

constituirá con nueve, i que cuando se nombra a la Corte Suprema, se habla no solo de sus vocales, sino también de sus fiscales. La mayoría será, por consiguiente, no de tres, como se dice, sino de cuatro, i después será de cinco.

Cada vez que ocurra una vacante en la magistratura judicial, según el proyecto del señor Novoa, habrá de reunirse la Corte Suprema en claustro pleno, a citación de su Presidente, con el objeto de hacer el sorteo de dos de sus miembros, los que han de componer el tribunal especial que ha de hacer las propuestas. En seguida, se reunirán también las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago para hacer el sorteo de tres de sus miembros. I, por último, es necesario hacer el sorteo de los abogados que han de entrar a formar parte del tribunal especial de que se trata. El resultado es que en todos estos preparativos se pierde una enorme cantidad de tiempo.

Una vez constituido i reunido el tribunal, tiene que ponerse de acuerdo para llegar a proponer quince candidatos, cada uno de los cuales ha de contar con la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

Ahora, si sucede, como es posible, que algunos de los nombrados no acepten, ¿qué se hará en este caso? ¿Será necesario volver a reunir al tribunal para que haga nuevas propuestas?

Dejo a la Cámara que juzgue si un sistema tan complejo, tan engorroso, puede ser aceptable.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como Su Señoría, a lo que parece, va a continuar en sus observaciones i ha llegado la hora, levantaremos la sesión, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 36.^a ordinaria en 30 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO
SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Vergara (vice-Presidente) propone que se trate de preferencia un proyecto sobre pensiones de montepío.—Aceptada la proposición, se lee i pone en discusión dicho proyecto.—Después de un debate en que toman parte los señores Saavedra, Sánchez (Ministro de la Guerra) i Recabarren, se da por aprobado en jeneral i particular.—A indicación del señor Saavedra, se acuerda enviar desde luego el proyecto a la Cámara de Diputados.—Pasando a la orden del día, continúa el debate pendiente sobre el artículo 2.^o del proyecto referente al nombramiento i promoción de funcionarios judiciales.—Usan de la palabra los señores Vergara Albano i Recabarren. Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el mismo debate i en el uso de la palabra el señor Recabarren, i a continuación el señor Aldunate.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Senador de Tarapacá.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Eulojio
Amunátegui, Manuel
Balmaceda, J. Vicente
Baquedano, Manuel

Novoa, Jovino
Pereira, Luis
Recabarren, Manuel
Reyes, Vicente
Rodríguez, Juan E.

Besa, José
Casanova, Rafael
Collao, Miguel I.
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior).
Cuevas, Eduardo
Edwards, Agustín
Encina, José Manuel
Fabres, José Clemente
García de la H., Manuel
Huneeus, Ferje
Hurtado, Rodolfo
Irrazábal, Manuel J.
Izquierdo, Vicente
Marcoleta, Pedro N.
Matte, Augusto

Rodríguez Rozas, J.
Rodríguez Velasco, L.
Saavedra, Cornelio
Sánchez Fontecilla, E., (Ministro de Guerra i Marina)
Valdés, Carlos
Valderrama, Adolfo
Valenzuela C., Manuel
Valledor, Joaquín
Varas, Miguel A.
Vergara A., Aniceto
Vial, Ricardo
Vicuña, Claudio
i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia i Instrucción Pública i de Hacienda.

Dióse cuenta de la siguiente moción presentada por la Comisión de Guerra i Marina:

«Honorable Cámara:

La lei de 6 de agosto de 1855 exige, para que se pueda optar al montepío militar, que los jefes i oficiales del ejército i armada cuyos servicios se invocan tengan cumplidos diez años de servicios. Esta disposición, en situación normal, es perfectamente justificada, pues no sería dable que personas que han servido solo un breve tiempo lleguen a sus familias pensiones que bien podrían gravar al Erario Nacional por una larga serie de años.

Pero el Senado sabe que en la última guerra contra el Perú i Bolivia ha habido muchos oficiales que han observado un comportamiento brillante. Muchos de ellos han fallecido sin haber cumplido los diez años exigidos por el número 2.^o del artículo 5.^o de la lei de 6 de agosto de 1855. Tanto en ésta como en la otra Cámara existen pendientes solicitudes de personas desvalidas que piden pensión invocando los servicios de algún deudo que ha hecho las campañas de la última guerra, que ha tomado parte en una o mas de sus batallas i que no ha legado derecho a montepío por la razón apuntada anteriormente.

Vuestra Comisión de Guerra se ha sentido embarazada al resolver sobre solicitudes de este jénero. Ha creído por una parte que no era posible negar el montepío ordinario a los deudos de individuos que han tomado una parte activa en la guerra recordada; pero teniendo a la vez que pronunciarse previamente con arreglo a la lei de 10 de setiembre de 1887 sobre si los servicios que se invocan han comprometido o no la gratitud nacional, no ha podido llegar, en muchos casos, a formular proyectos de lei ni a aceptar algunos que la Honorable Cámara de Diputados ha remitido. Hai oficiales que sin haber comprometido la gratitud nacional, han observado un buen comportamiento i a cuyas viudas o hijos no es dado concederles por gracia el montepío ordinario.

La Comisión cree, pues, indispensable una lei jeneral que modifique lo establecido por el número 2.^o del artículo 5.^o de la lei de 6 de agosto de 1855 con el objeto de aliviar en algo la suerte de algunas familias de oficiales que han contribuido con su valor i su sangre a obtener el éxito de la pasada guerra.

Piensa que se consultaría ese propósito aprobando el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La condición impuesta por el

número 2 del artículo 5.º de la lei de 6 de agosto de 1855 para el goce de montepío militar, no rejirá respecto de aquellos jefes u oficiales que hayan tenido opción a una o mas barras de las que acuerdan las leyes de 1.º de setiembre de 1880 i de 14 de enero de 1888.

Sala de la Comisión.—Santiago, 24 de agosto de 1888.—*Cornelio Saavedra*.—*Manuel Baquedano*.—*Vicente Balmaceda*.—*A. Valderrama*.

El señor *Vergara* (Presidente).—Estimando que no ocuparía la atención de la Cámara sino por pocos segundos el despacho del proyecto de que se acaba de dar cuenta, me permito hacer indicación para que se ocupe de él antes de la orden del día.

Se trata de un proyecto presentado por la Comisión de Guerra del Senado con motivo de diversas solicitudes pendientes que quedarían comprendidas en ese proyecto. Esas solicitudes pertenecen a familias de oficiales que sirvieron en la última guerra, muchos de los cuales han fallecido a consecuencia de enfermedades contraídas en la campaña, i por no tener los diez años de servicios que exige la lei de montepío militar, no pueden optar a ese beneficio.

Estimando urgente una resolución sobre el particular i sencillo el negocio, me permito solicitar del Senado se ocupe de él antes de la orden del día.

Se dió por aprobada esta indicación i se puso en discusión jeneral i particular el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—La condición impuesta por el número 2 del artículo 5.º de la lei de 6 de agosto de 1855 para el goce de montepío militar, no rejirá respecto de aquellos jefes u oficiales que hayan tenido opción a una o mas barras de las que acuerdan las leyes de 1.º de setiembre de 1880 i de 14 de enero de 1882».

El señor *Saavedra*.—La Comisión de Guerra, encargada de informar las solicitudes de este jénero, se ha visto completamente embarazada por las disposiciones de la lei de setiembre del año pasado, según la cual, no se pueden aceptar sino aquellas solicitudes de personas que hayan comprometido la gratitud nacional.

La palabra «gratitud nacional» es, en verdad, de muy lato alcance; pero la Comisión ha creído que los servicios ordinarios de oficiales, aunque se hayan encontrado en acciones de guerra, no era bastante para considerar comprometida la gratitud nacional. Por esto es que hai encarpetadas en la comisión diversas solicitudes de este jénero.

Sin embargo, tratándose de conceder la pensión de montepío a las familias de oficiales a que les ha faltado un corto tiempo para poder obtener esa pensión legalmente, i tratándose de individuos que han hecho la última campaña i que han prestado buenos servicios, la Comisión, encontrándose, como he dicho, embarazada por la lei del año último para atender esas solicitudes, creyó mas conveniente presentar el actual proyecto de lei.

Este proyecto, por lo demás, concede el derecho a la pensión de montepío, no a todos los que han servido en la campaña del norte, sino solamente a los que se han encontrado en las últimas acciones de guerra i han merecido una recomendación especial.

El señor *Sánchez* (Ministro de la Guerra).—El proyecto a que acaba de darse lectura consulta un ver-

dadero acto de justicia para las familias de muchos oficiales del ejército que han prestado muy buenos i valiosos servicios i que habiendo muerto antes de completar los años de servicio que exige la lei de montepío, dejan a los suyos sin el goce de ninguna pensión.

Apoyo, por consiguiente, el proyecto sometido a la deliberación del Senado por la honorable Comisión de Guerra, i, reproduciendo las observaciones que ha hecho el señor Senador que deja la palabra i la Comisión, considero que el Senado haría bien en prestarle su aprobación.

El señor *Rodríguez* (don Juan E.).—Deseo hacer notar una circunstancia que conviene tenga presente el Senado.

La aprobación de este proyecto envuelve, en mi concepto, una condición que no es de gracia sino de justicia, porque los oficiales que tienen derecho a montepío han sido descontados de sus haberes en sus ascensos; de manera que el Fisco tiene en su poder una cantidad que pertenece a esos individuos. Cuando un oficial no ha alcanzado a enterar diez años de servicios, el Fisco se queda con la parte que le descuenta de sus sueldos, de modo que en este proyecto hai un principio de justicia.

El señor *Recabárren*.—¿Cómo dice el proyecto?

Se leyó.

El señor *Recabárren*.—Me había parecido que la disposición del proyecto era jeneral, i siendo así, la observación del señor Rodríguez no sería justa en algunos casos, como cuando un oficial ha muerto después de un año de servicios. Pero, bien comprendida la idea, no tengo nada que observar.

Se dió por aprobado el proyecto por unanimidad.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Continúa la discusión pendiente del artículo 2.º del proyecto de la Comisión i de las indicaciones a él relativas, sobre el nombramiento i promoción de los miembros de los tribunales de justicia.

Puede continuar con la palabra el señor Senador por Malleco.

El señor *Vergara Albano*.—Me ocupaba, señor Presidente, al terminar la sesión de ayer, del análisis a que se presta la indicación del honorable señor Novoa, i como los puntos a que alcanza esa indicación se reducen mas o menos a tres, i están estrechamente ligados con los que ya he examinado del proyecto de la Comisión, procuraré en lo posible ser breve. Esta necesidad de condensar las ideas se impone también al que habla, por tratarse de un proyecto tan lato i tan complejo i concebido, con perdón de mi honorable colega, en una redacción verdaderamente ampulosa, que hace a cada momento asaltar a la mente algunas dudas sobre lo que precisamente se ha querido decir; i si bien se comprende cuál es el pensamiento verdadero, hai necesidad de volver a fijar de nuevo la atención para saber cómo se forman las listas i cuántos deben ser los recomendados en cada una de las que ese proyecto comprende. Así es que ruego a su honorable autor que me interrumpa cada vez que crea que no he interpretado con fidelidad su pensamiento, porque temo equivocarme en algunas de las apreciaciones que me propongo hacer.

El artículo 1.º se limita a establecer que la Corte

Suprema es el tribunal superior a que se refiere la parte segunda del artículo 104 de la Constitución.

Mis honorables colegas recordarán que ayer manifesté estensamente que la parte segunda del artículo 104 no se refiere precisamente a la Corte Suprema, sino que puede referirse también a cualquiera de las Cortes de Apelaciones existentes, porque todos estos tribunales son tribunales superiores i constituyen el primer tramo de la jerarquía judicial, i entonces el vocablo «Tribunales Superiores», es perfecto e igualmente aplicable tanto a la Corte Suprema como a cualquiera otra de las Cortes de Apelaciones.

Pero, aun en esta segunda hipótesis, tampoco sería exacto ni rigurosamente constitucional suponer que esta parte del artículo 104 de la Constitución se haya referido precisamente a la Corte Suprema de Justicia, por cuanto esa disposición termina diciendo que ese tribunal superior de que habla será designado por una lei secundaria, la que determinará también la forma en que deben hacerse las propuestas.

El señor **Fabres**.—Eso es lo que se está haciendo; como lejisladores, estamos determinando cuál es ese tribunal superior, conforme a la atribución que la Constitución ha dejado en nuestras manos.

El señor **Vergara Albano**.—Perfectamente señor; eso es lo que he demostrado estensamente ayer, i Su Señoría no tiene necesidad de interrumpirme para hacer esa afirmación, puesto que Su Señoría piensa en este punto de la misma manera que yo.

El señor **Fabres**.—Yo no digo que la Constitución se refiera a un tribunal especial.

El señor **Vergara Albano**.—Entonces no hai para qué interrumpir. Estoy manifestando que el texto de la Constitución no señala especialmente ningún tribunal superior sino que ha podido comprenderlos a todos; i si Su Señoría piensa de la misma manera, es completamente inútil la interrupción, no avanzamos nada con ella.

El autor, pues, de este proyecto, usando de la facultad que le corresponde como lejislador, determina ahora la Corte Suprema como Tribunal Superior i la toma por base para el desarrollo de su indicación. Para eso está en su derecho el honorable señor Novoa; pero no lo está para sostener que la Corte Suprema es justamente el tribunal designado por el artículo 104 de la Constitución para intervenir de una manera taxativa en el nombramiento de los jueces; porque, repito, así como el artículo 111 de la Lei de Organización de Tribunales dijo que la Corte Suprema era el Tribunal a que se refiere el número 4.º del artículo 104 de la Constitución, con igual razón pudo decir en su artículo 122 que la Corte de Apelaciones de Santiago o cualquiera otro tribunal, como el que ha organizado el honorable Ministro de Justicia, por ejemplo, es el llamado a intervenir en el nombramiento de los jueces. Así, pues, como lo demostré ayer, repito ahora, i me complazco en hacerlo, que todos los proyectos que se han presentado, tanto el de la Comisión como el del señor Ministro de Justicia i el del honorable señor Novoa, son, a mi juicio, perfectamente constitucionales.

Para estos efectos, la formación de listas, agrega el señor Novoa, el artículo que analizo, la Corte Suprema se constituirá con su presidente i dos de sus miembros elejidos a la suerte i se integrará con tres minis-

tros de la Corte de Apelaciones de Santiago, elejidos a la suerte, i con seis abogados que hubieren sido nombrados conforme a lo que pasa a establecer en el artículo siguiente.

El punto de arranque, por consiguiente, para constituir el Tribunal Superior, que es la materia de que nos estamos ocupando, es la Corte Suprema de Justicia, representada por su presidente de un modo permanente, puesto que no entra en el sorteo, lo que es otra de las bases capitales del proyecto del señor Novoa.

Resulta entonces, que la fisonomía del tribunal organizado por el honorable Senador de Colchagua, en su aspecto judicial i en el orden jerárquico de los tribunales existentes, es un tribunal compuesto del presidente de la Corte Suprema, no elejido a la suerte, de dos de sus vocales elejidos por sorteo, i de tres vocales de la Corte de Apelaciones de Santiago elejidos de la misma manera. ¿Hai unidad en este proyecto? ¿Se ha buscado en él la base cardinal de la idea perseguida con tanto empeño i tanto interés por la Comisión de Lejislación i Justicia? Evidentemente nó.

La Comisión creyó que debía trabajarse en el sentido de establecer un solo tribunal, que fuese un Tribunal de Justicia, i con este objeto llamó a la totalidad de los miembros de la Corte Suprema, no a los vocales simplemente sino también a los fiscales, e integró ese tribunal con los presidentes i fiscales de las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Aquí ve el honorable señor Fabres, que me interrumpía hace poco, cuál es la utilidad práctica de que yo llamara la atención a la manera cómo establece de un modo absoluto el señor Novoa en su proyecto, que la Corte Suprema es el tribunal llamado por la Constitución, según el número 2 del artículo 104, a intervenir en la presentación de los jueces. Ya ve el señor Senador, la utilidad que tiene la comparación de estas dos disposiciones, por la cual me interrumpió Su Señoría.

El señor **Fabres**.—No era mi propósito interrumpir a Su Señoría sobre ese punto.

El señor **Vergara Albano**.—Por mi parte, tengo el propósito de no desviarme un instante del punto concreto de la discusión.

En el artículo 123 del proyecto del señor Novoa, se agrega que cada Corte de Apelaciones formará en el mes de noviembre de cada año una lista de los jueces i abogados que, a su juicio, sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras. El número de individuos recomendados en dicha lista no excederá de cinco en el primer caso; en el segundo, será doble del número de miembros que componen la Corte; i en el tercero, será doble del número de jueces de letras que ejercen jurisdicción dentro del distrito jurisdiccional de cada Corte. Entre los individuos indicados para miembros de una Corte de Apelaciones, figurarán cinco abogados a lo menos, que ejerzan su ministerio ante la misma Corte que forma la lista.

«Sin necesidad de mención, espresa, se entenderán incluidos en la lista todos los miembros de cada Corte de Apelaciones, que tengan los requisitos exijidos para poder ser miembro de la Corte Suprema».

Verdaderamente no se ve claro si el autor del pro-

yecto ha querido comprender en esta parte el número total de los miembros de la Corte o solamente a los vocales.

El señor **Novoa**.—Permitame el señor Senador manifestarle que no abusaré de la amabilidad con que al principiar su discurso me invitó a interrumpirle, espresando el deseo de dar fiel interpretación a mis palabras. Parece que Su Señoría se sintió un tanto molestado cuando el honorable señor Fabres le interrumpía hace un momento.

El señor **Vergara Albano**.—De ningún modo, señor Senador.

El señor **Novoa**.—Tendría oportunidad de interrumpir a Su Señoría con mucha frecuencia i lo molestaría demasiado.

Ayer, por ejemplo, Su Señoría propuso como cosa suya una modificación al proyecto del señor Ministro de Justicia, en el sentido de que los jueces interinos i suplentes no se nombraran sino a propuesta en terna del Consejo de Estado. Esa disposición era justamente una parte del proyecto presentado por mí i que aceptó el señor Ministro. Sin embargo, por no interrumpir a Su Señoría no quise hacerle esta advertencia en aquel momento.

Me reservaré, pues, para dar oportunamente las explicaciones del caso.

El señor **Vergara Albano**.—Agradezco al señor Senador la esplicación que ha dado. Pero, como recordará la Cámara, ayer no me ocupé del proyecto de Su Señoría sino en su artículo primero, i no tuve, por consiguiente, oportunidad de llegar a la disposición a que alude Su Señoría, puesto que se encuentra en la parte final de ese proyecto.

Manifesté a Su Señoría el deseo de que me interrumpiera, porque, vuelvo a repetirlo, así como en el punto que toco en este momento, mas adelante encontraré otros cuya redacción se presta a diversos sentidos.

De este artículo se desprende, pues, que el número de abogados que debe ser propuesto para ocupar una vacante en cualquier tribunal, está en relación con el número de miembros de ese tribunal. Ahora bien, no se sabe si en este número de miembros del tribunal se ha querido comprender a los fiscales o si se ha tomado solamente a los vocales. Como este número tiene que sufrir la multiplicación correspondiente, cuando se trata de las Cortes de Alzada, i estas Cortes son seis en todo el país, comprende Su Señoría i el Senado que tiene importancia la observación que hacía. Si se toma cada tribunal con cinco miembros, serán 30 los propuestos; si se toma con seis, los propuestos serán 36. Todavía, en el desarrollo del proyecto, va a tener esta base cierta importancia, como lo manifestaré mas adelante.

No me anima el deseo de encontrar incorrecciones en un proyecto como éste, de elaboración difícil i que no persigue otro objeto que acercarse a la verdad i procurar servirla.

Pero, en el lenguaje técnico, los miembros de que se compone una Corte son jeneralmente los vocales, i cuando se habla lisa i llanamente de un tribunal, se entiende el tribunal completo con sus miembros en funciones i sus fiscales.

Al hablar el proyecto de que me ocupo de las listas

anuales para proveer los juzgados de letras, dice lo siguiente:

«Cada Corte de Apelaciones formará en el mes de noviembre de cada año una lista de los jueces i abogados que a su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras. El número de individuos recomendados en dicha lista no excederá de cinco en el primer caso; en el segundo será doble del número de miembros que componen la Corte; en el tercero, será doble del número de jueces de letras que ejercen jurisdicción dentro del distrito jurisdiccional de esta Corte».

Esto es perfectamente claro. Así, por ejemplo, hai en la actualidad 92 juzgados de letras en el país; duplicando este número, los propuestos para desempeñar esas funciones serían 184.

Respecto de la Corte Suprema, las palabras de que se vale el señor Senador por Colchagua son también claras, porque dice que serán cinco los propuestos por cada tribunal de Alzada, es decir, 30.

Agrega el artículo que analizo:

«Entre los individuos indicados para miembros de una Corte de Apelaciones figurarán cinco abogados, a lo menos, que ejerzan su ministerio ante la misma Corte que forma la lista.

Sin necesidad de mención espresa, se entenderán incluídos en la lista todos los miembros de cada Corte de Apelaciones que tengan los requisitos exigidos para poder ser miembros de la Corte Suprema».

Hé aquí otra observación capital e importante a que se presta el proyecto. Las Cortes de Alzada son seis; proponiendo cinco individuos cada una, estos serán 30. Pero, ¿se entiende que la Corte Suprema podrá escoger entre todos los miembros de las Cortes de Apelaciones que tengan los requisitos para ser miembros de aquel tribunal, aunque no estén incluídos en la lista? Esto hará que la lista que se presente a la Corte Suprema, de la cual habrá de tomar quince nombres para proponer al Consejo de Estado en cada caso de vacante, sea indeterminada. ¡Cuántos serán los vocales de las diversas Cortes de Apelaciones que tengan los requisitos exigidos para ser ministros de la Corte Suprema! Quién sabe!

I ya que se trata de listas, conviene saber cuántos serán los propuestos en este caso, para atender una observación producida no ya por el que habla, sino por el honorable señor Fabres, quien declaró que le prestaría su aprobación a ese proyecto, aunque le parecía mas deficiente que el de la Comisión. Su Señoría cree que hai pocas personas aptas para ser miembros de la Corte Suprema; así, si el número de los propuestos para este cargo es demasiado considerable, es claro que no le merecería su aprobación.

En seguida el artículo se ocupa en determinar cómo se formarán las listas de abogados:

«Cada Corte de Apelaciones pasará en los últimos días de noviembre su respectiva lista a la Corte Suprema; i este tribunal, tomándolas todas en consideración, hará las observaciones que crea convenientes respecto de las aptitudes i méritos de los recomendados, i formará una lista de todos los abogados que ejerzan su ministerio en el lugar donde reside la Corte i que tengan, a su juicio, los requisitos exigidos para

poder ser miembros de la Corte Suprema, especificándose en ella la fecha del título de cada uno.

»La Corte Suprema remitirá cada año una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia el día 15 de diciembre, a mas tardar, i el Ministerio de Justicia las hará publicar en el periódico oficial para los efectos de los artículos 273, 303 i 305 de esta lei».

Otra de las ideas capitales contenidas en el proyecto del señor Novoa es la siguiente:

»Para los efectos de los artículos 133, 134 i 136, el Presidente de la República nombrará, antes del 30 de diciembre de cada año, seis abogados para la Corte Suprema i para cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago elejidos de la lista formada por la Corte Suprema. El nombramiento se hará a propuesta en terna del Consejo de Estado.

»Las ternas que el Consejo de Estado presente para integrar, de conformidad al artículo 130, las demás Cortes de Apelaciones, se formarán con los abogados incluídos en la lista de la respectiva Corte».

Para completar el Tribunal Superior, compuesto ya de algunos miembros de la Corte Suprema i de las de Apelaciones, se agrega el nombramiento de seis abogados escojidos de entre los que forman la lista anual que pasa la Corte Suprema, nombramiento que se hará por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Resulta de aquí que se nombrará seis abogados para cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago i seis para la Corte Suprema, elejidos de entre los que componen las listas anuales remitidas por el respectivo tribunal al Presidente de la República.

Mas adelante va a ver el Senado el juego que tiene esta nueva idea en el proyecto del señor Novoa. Dice el artículo 124:

«Art. 124. Cada vez que hubiere de nombrarse algún individuo en calidad de propietario, para servir el empleo de Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, de Ministro o de Fiscal de alguna Corte de Apelaciones, de juez letrado de primera instancia, de promotor fiscal o de defensor público, el Ministro de Justicia lo comunicará a la Corte Suprema, i este tribunal, reunido en sesión extraordinaria, procederá a practicar el sorteo prescrito en el artículo 122.

»El presidente de la Corte Suprema mandará citar a los individuos elejidos para integrar el tribunal para el día subsiguiente, i si éste fuere feriado, para el inmediatamente posterior, i en caso de impedimento de alguno de ellos, a los que deben reemplazarlos.

»El tribunal a que se refiere el inciso anterior remitirá al Consejo de Estado una lista de quince individuos elejidos por el voto conforme a lo menos de la mitad mas uno del número total de miembros que compongan el tribunal».

En seguida pasa a los detalles:

«Los individuos propuestos deberán figurar en las listas formadas por la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones i reunir todas las cualidades requeridas por la lei para el desempeño del cargo que hubiera de proveerse, i no adolecerán de impedimento alguno legal para poder admitirlo.

»Si en la primera reunión no hubiese acuerdo, el tribunal funcionará diariamente hasta obtenerlo.

»El Consejo de Estado formará una terna de perso-

nas incluídas en las propuestas a que aluden los incisos precedentes, i la presentará al Presidente de la República para los efectos del nombramiento que a éste corresponde efectuar, conforme a la parte 6.^a del artículo 82 de la Constitución.

»Los individuos que propusiere el Tribunal Superior i los que presentare al Consejo de Estado, serán enumerados por el orden alfabético de sus apellidos paternos, sin que ese orden signifique preferencia entre ellos.

»En los casos de impedimento de alguno o algunos de los miembros del Tribunal Superior, se integrará en la forma siguiente:

»Si el impedimento afecta al presidente o a los ministros de la Corte Suprema, serán llamados los otros Ministros de la misma Corte, por orden de antigüedad.

»Si el impedimento afecta a los ministros de la Corte de Apelaciones, serán llamados los otros ministros no impedidos por orden de antigüedad.

»Si el impedimento afecta a los abogados, serán llamados, también por orden de antigüedad, los otros abogados entre quienes se practicó el sorteo».

Este artículo, como ve la Honorable Cámara, se refiere a los procedimientos que han de observarse una vez constituido el tribunal, i comienza por decir que, reunido el tribunal, determinará las condiciones que deben tener los propuestos.

Ya puede la Cámara imaginarse las dificultades con que desde el primer momento va a tropezar este Tribunal Superior para designar por medio de sorteo a sus miembros i para reemplazar a aquellos que tengan impedimentos por cualquier motivo, según el número del artículo que acabo de leer. Un día, por ejemplo, no concurre la mayoría absoluta de sus miembros; hai entonces que citarlo para el día siguiente i subsiguiente, si es necesario. Resultan después impedimentos en algunos de los miembros elejidos; debe entonces procederse por subrogación en el modo i forma que detallan los últimos incisos que acabo de leer.

Si se tratara de una corporación *ad hoc*, de un cuerpo especialísimo, que no tuviera por base en su composición tres miembros de la Corte Suprema i otros tres de la Corte de Apelaciones, podría decirse que este procedimiento, si bien engorroso i un poco difícil, al fin no ofrecía otro inconveniente que molestar a sus miembros. Pero, tratándose de individuos obligados por la lei al estudio diario i al despacho de todas las causas en tabla, ¿cómo puede aceptarse que se les impongan tareas tan complejas? Las mismas dificultades detalladas en el proyecto del señor Novoa ¿no están manifestando cuán difícil sería constituir el tribunal con semejante personal?

Ahora, por lo que toca a la manera como se integra ese tribunal, elejidos ya sus miembros pertenecientes a la magistratura, ¿por qué ha ido el autor del proyecto a buscar abogados nombrados exclusivamente por el Presidente de la República? ¿Si precisamente el origen de la cuestión que nos ocupa es el deseo de escójitar los medios de dar garantías a la administración de justicia en contra del Presidente de la República, ¿por qué vamos a darle esta nueva atribución? ¿No es evidente que se debilitan en esta forma las garantías que se vienen buscando por los miembros de la co-

misión i por todas las personas que han terciado en el debate?

No me ocuparé de las medidas que este proyecto toma respecto de la colocación de los nombres por orden alfabético. Estoy de acuerdo con esa manera de pensar; aplaudo esa medida, i ya he manifestado que la acepto.

Paso ahora a las disposiciones del artículo 125 del contra-proyecto. Dice ese artículo:

«Art. 125. En la primera semana de enero de cada año, la Corte Suprema practicará el sorteo necesario para constituir el Tribunal Superior a que alude el artículo 122, i citará a las personas que deben componerlo para que antes del 15 de enero tomen en consideración las recomendaciones hechas por las Cortes de Apelaciones, i formen, elijiéndolos de ellas, i de los que el Tribunal Superior juzgase idóneos, una lista de cien individuos, entre los cuales figuren diez a lo menos que tengan las cualidades requeridas para ser miembros de la Corte Suprema, treinta las requeridas para ser miembros de una de Apelaciones i sesenta las requeridas para ser juez de letras.

»Una copia autorizada de esta lista se remitirá al Ministerio de Justicia a mas tardar el 15 de enero; i el Ministerio de Justicia la hará publicar en el *Diario Oficial*.

»Los miembros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones interinos i suplentes, i los jueces de letras interinos i suplentes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado.

»El Consejo de Estado, para la formación de esta terna, tomará solo en cuenta la lista a que se refiere el inciso 1.º del presente artículo».

La parte final de este artículo se refiere a los miembros interinos i suplentes de las Cortes de Apelaciones i de la Corte Suprema, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado. Esta idea es perfectamente aceptable, i celebro que el honorable señor Novoa haya pensado de la misma manera que el que habla.

Pero, antes de todo este procedimiento, la composición del tribunal superior, el funcionamiento de ese tribunal, la introducción en él de abogados sin representación del elemento popular i democrático, i en presencia de un poder judicial amarrado al poste del Ejecutivo, ¿qué debemos hacer, hoi que tratamos de dictar una lei secundaria, sino ensanchar las atribuciones de los demás poderes a fin de restablecer el equilibrio?

Hé aquí las ventajas del proyecto del señor Ministro de Justicia, dar representación de algún modo en el Poder Judicial al elemento móvil de la opinión pública.

No es, pues, con abogados nombrados por el Presidente de la República, i propuestos de ese modo, en ternas, como puede llegarse a este resultado; a él solo puede llegarse por el medio popular, prestigioso i simpático que propone el señor Ministro de Justicia, esto es, que las dos Cámaras, en las últimas sesiones ordinarias de cada año, indiquen por votación acumulativa tres individuos cada una, que serán indudablemente los mas ilustrados, los mas prestigiosos i los mas dignos que pueda haber en el país.

Esto será lo que, según este sistema, ocurrirá en la

práctica; por mas que el honorable señor Fabres niegue la competencia de todos, no crea en el buen criterio de nadie, ni tenga confianza alguna en los procedimientos de las autoridades llamadas a intervenir en este negocio, porque cree que el tribunal superior obedecerá a influjos i a empeños al hacer las propuestas o recomendaciones i que el Consejo de Estado formará las ternas por medio de intrigas i capítulos.

Por mi parte, señor, no discurro de esa manera. Cuando se trata de tribunales superiores de justicia, compuesto de hombres serios i honorables, en cuyas manos están los bienes, el honor i cuanto de mas sagrado pueden tener las familias, inspirados todos ellos por los sentimientos del mas austero deber, tengo el convencimiento de que en éste, como en todos los demás casos, procederán con arreglo al derecho i a la justicia i con espíritu de la mas perfecta i absoluta imparcialidad. Ni creo tampoco que el Congreso de Chile, tratándose de nombrar cierto número de abogados para llenar los puestos de la administración de justicia, echara mano de la matrícula para designar a los menos idóneos o a los mas incompetentes, arrojando las consecuencias de semejante procedimiento i acarreándose el desprestijio moral consiguiente a un acto de esta naturaleza.

Otro tanto pienso del Consejo de Estado, corporación formada por hombres serios i honorables. El señor Senador puede preguntar a cualesquiera de los Senadores que forman o han formado parte del Consejo de Estado, en qué móvil nos inspiramos los que tenemos el honor de pertenecer a esa alta corporación, cuando nos reunimos, sea para proponer ternas de funcionarios judiciales, sea para cualquiera otro negocio de interés público.

No puedo, pues, aceptar reproches de esa naturaleza, ni mucho menos puedo admitir la suposición de que vamos allí, no a velar por los intereses del país, sino a servir intereses políticos que no se armonizan con los dictados de la conciencia o con los mas estrictos principios de la justicia. Los que creen ver otra cosa que lo que realmente existe en el Consejo de Estado, se forjan un fantasma con el cual pretenden asustar a los demás, pero que en realidad solo puede asustar al espíritu preocupado del señor Senador por Santiago.

Su Señoría, como el personaje de los *Madgieres*, cree ver en todas partes al dragón que le persigue, i bajo el influjo de su alucinación lo encuentra a cada paso, i envuelve entre los pliegues de su hábito, para protegerlo contra el temible dragón, al niño perseguido, que para Su Señoría es la libertad electoral.

Nó, señor, no es esa la situación de este país, ni son los funcionarios públicos como el señor Senador los pinta. Este país no se ha corrompido ni degradado hasta el punto de que los hombres públicos se olviden de su propia dignidad i de los deberes mas elementales que les imponen los cargos que desempeñan. Podrán ocuparse de los intereses políticos del partido a que pertenecen, pero cuidando en todo caso de armonizar esos intereses con el interés jeneral de la nación, porque saben que si así no lo hacen matarían a su propio partido, haciendo caer sobre él el desprestijio i la censura de la opinión.

El proyecto de la Comisión, decía poco há, es sumamente complicado. Además de la vaguedad de sus

disposiciones en cuanto a la formación de un tribunal superior i fuera de que la designación de los abogados que entran a formarlo no arranca del Congreso, carece, por consiguiente, de la ventaja que ofrece el del señor Ministro de Justicia, en el cual se encuentra reflejada la voluntad del Cuerpo Lejislativo i por lo tanto del pueblo.

Adolece también del grave defecto de ser excesivo el número de individuos que deben componer las listas anuales. En efecto, señor, ¿de dónde habrá de sacarse, por ejemplo, el número de individuos que indica ese proyecto para llenar la plaza de un juzgado de letras? Si ha de proponerse, como es de lei, a los mas dignos i a los mas idóneos de los abogados, es evidente que no se encontrará quien quiera aceptar los juzgados de letras de provincias o departamentos; cuando mas habrá uno que otro que admita un puesto en las cortes de aquellas localidades en que el clima no sea mui bueno. ¿qué se hará cuando vengan todas estas renunciaciones?

Es por esto, señor Presidente, que, comparando el proyecto del señor Novoa—a pesar de que en jeneral ha consultado mejor el interés del foro i el interés de las provincias—con el proyecto de la Comisión, lo encuentro inaceptable en su fisonomía jeneral i en el procedimiento que escogita para llegar al nombramiento de jueces en cada caso particular; porque, en realidad de verdad, esta es toda la cuestión: ¿se le quita al Ejecutivo la facultad que tiene de elegir a los mas idóneos de las ternas que, por selección, debe formar el Consejo de Estado, o no? No hai mas que esto, i, por esto mismo, es que se ha estudiado las diversas maneras como pueden organizarse los tribunales.

Llego ahora al proyecto presentado por el señor Ministro de Justicia. La indicación del señor Ministro se circunscribe a variar el artículo 122 de la lei orgánica de tribunales, en un sentido mas conveniente i mas en armonía con el resultado que se persigue. Después de haber aceptado las pequeñas indicaciones que en la sesión pasada tuve el honor de hacer i ampliando también la variación al artículo 123 de la misma lei, dice el artículo 122:

«Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte sétima del artículo 82 de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

»El 31 de diciembre de cada año se reunirá en Santiago el Tribunal Superior de que habla el número 2.º del artículo 154 de la Constitución.

»Compondrán este tribunal:

»El presidente de la Corte Suprema de Justicia.

»Los presidentes de todas las Cortes de Apelaciones de la República.

»Seis individuos elejidos por el Congreso entre los abogados que reunan las condiciones exijidas por el artículo 1.º para poder ser miembros de la Corte Suprema.

»Estos últimos serán elejidos en una de las últimas sesiones ordinarias del año, debiendo cada Cámara elejir tres individuos por votación acumulativa.

»El tribunal funcionará con el número de miembros que asistan.

»Presidirá el tribunal el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

»El tribunal formará cinco listas de los abogados

que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la jerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para este objeto señalan los artículos 40, 58 i 103.

»Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

Para ministros i fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	30
»Para id. id. de las Cortes de Apelaciones.....	50
»Para jueces letrados de asiento de Corte.....	30
»Para id. id. de cabecera de provincia.....	50
»Para id. id. de id. de departamento.....	100

»La designación de los nombres que han de componer estas listas se hará en votación secreta.

»Solo podrán figurar en las listas aquellos que hayan obtenido mayoría absoluta.

»No podrá figurar cada nombre en mas de una lista.

»Los nombres serán colocados en las listas según el orden alfabético del apellido paterno.

»En las listas deberá consignarse nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los nombramientos judiciales que hubieren obtenido las personas que figuren en ellas.

»El tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del 5 de enero, i el Ministerio las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos de los artículos 273, 303 i 305 de la lei de 15 de octubre de 1875.

»El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algún puesto vacante de la magistratura judicial, presentará al Presidente de la República una terna de abogados que se hallen incluidos en las listas del último año.

»Esta terna deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía.

»El Presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante a uno de los abogados que componen la terna o exijirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente una nueva terna para poder efectuar la elección.»

Hé aquí el texto de la indicación propuesta por el señor Ministro de Justicia. Desde luego puede notarse que aquí las ideas están condensadas i espesadas perfectamente. La manera como va a quedar compuesto el tribunal superior, del presidente de la Corte Suprema i de los presidentes alternativos de todas las cortes de alzada de la República, puesto que el Senado sabe perfectamente que hoi el cargo de presidente de los tribunales de justicia no es un cargo permanente i fijo, sino que todos sus miembros deben pasar a desempeñar la presidencia por orden de antigüedad, de manera que no puede decirse que se va a estudiar al Ministro A o B para hacer tales o cuales propuestas; esta composición, repito, del tribunal superior hará que siempre esté representado en él el interés de la magistratura i no otra clase de intereses, i este es precisamente el espíritu que ha predominado en el autor del proyecto para darle la forma en que está redactado. I efectivamente, señor, ¿quiénes podrán representar mejor al Poder Judicial que el presidente de la Corte Suprema i los presidentes de los tribunales de alzada?

La indicación del señor Ministro introduce en seguida la idea de dar cabida en este tribunal especial a dos abogados que, por la Lei de Organización de Tribunales, deben ser aptos para formar parte de la magistratura i que hoi día lo son efectivamente, puesto que figuran en las listas para reemplazar a los propietarios en caso de vacante o de recusación.

Como decía hace un momento, no solo deben entrar en la formación de las listas los miembros del Poder Judicial, sino que conviene también oír un poco en esta materia la opinión del Cuerpo Legislativo, como contrapeso necesario de la inamovilidad de los funcionarios encargados de la administración de justicia.

Se me dirá que esto aumenta mas todavía las atribuciones del Poder Ejecutivo. Puede ser exacta esta observación, pero mientras no llegue el momento de que reformemos la Constitución i de que reorganicemos el Poder Judicial sobre una base mas propia i mas adecuada a ese poder, es indispensable limitarse a introducir los nuevos elementos que sea posible para mejorar las condiciones a que debe sujetarse en su formación i renovación.

El señor Ministro ha cuidado de advertir que este tribunal superior se formará con el número de miembros que asista, i procederá a ejercer sus funciones, porque se trata de un número considerable de personas i no es fácil tener la mayoría absoluta de todos los que lo componen.

Da la presidencia, como la da también en su proyecto el honorable Senador por Colchagua, al presidente de la Corte Suprema, esto es, del tribunal superior en jerarquía i mas alto que hoi existe; pero sin obstar por eso a que considere a la Corte Suprema en las misma condición que a las demás Cortes de la República.

Entra en seguida el proyecto del señor Ministro de Justicia a determinar el número de personas que deben ser propuestas en cada terna. Esto corresponde a la idea emitida unánimemente por los miembros del Senado, que hai una ventaja real i positiva en que el Poder Judicial se divida lo mas que sea posible en diversas jerarquías. Esta idea, por consiguiente, no puede encontrar oposición ni resistencia alguna; solo podría prestarse a observación el número de los que propone el señor Ministro; pero, francamente, no me parece excesivo, por mas que pudiera talvez reducirse un poco. Esto depende del criterio de cada cual. Así, el honorable señor Fabres ha encontrado mucho el número de treinta para la Corte Suprema i bueno el mismo número para las Cortes de Apelaciones.

A mi juicio, este mismo número de jueces letrados de asiento de Corte es mui reducido i convendría aumentarlo a uno mayor que el que pueda necesitar el tribunal superior, puesto que en los órdenes inferiores puede colocarse algunos de los propuestos para la jerarquía inmediatamente superior.

Respecto de los propuestos para jueces de departamento, el número me parece algo exajerado. Tenemos actualmente, no recuerdo bien si 250 o 260 jueces de esta clase, i el número de suplentes o interinos que hai que nombrar no corresponde a esta cifra.

Las demás precauciones que toma en su indicación el señor Ministro se refieren; al orden alfabético, idea

también aceptada por todos, porque es mui justa i tiende a evitar preferencias odiosas; al título de abogado i al nombramiento judicial que hubieran obtenido los que van a ser propuestos, i que es mui conveniente que tomen en cuenta, para que pueda observarse el orden de antigüedad, que en igualdad de casos constituye un motivo justo de preferencia.

Resulta, en conclusión, señor Presidente, que la indicación del señor Ministro de Justicia ha reunido todas las ideas en las cuales mas o menos hai acuerdo por parte del Senado. Por consiguiente, ella no es mas que un resumen bien hecho aun de las mismas ideas consignadas en el proyecto de la Comisión, separándose de éste i de los demás que se han presentado en la de no llenar las propuestas de jueces en cada caso particular por el tribunal especial, arrebatando esta atribución al Consejo de Estado, a quien corresponde constitucionalmente.

El efecto, el Consejo de Estado es, por la parte segunda del artículo 104 de la Constitución, el que espresamente ha sido designado para hacer esta selección.

Las propuestas de los tribunales, según el texto constitucional, son, mas que otra cosa, recomendaciones que éstos hacen con mas o menos datos i observaciones respecto de los abogados que están en aptitud de desempeñar los cargos judiciales, i ellas deben tener i tienen en realidad un carácter jeneral i se hacen con cierta amplitud, para que con esta iniciativa concorra la facultad especial otorgada por nuestra Constitución al Consejo de Estado en la organización del Poder Judicial. El Consejo de Estado necesita escoger a los mas aptos i dignos, porque sobre él recae la responsabilidad de la elección i porque su deber es estudiar los antecedentes de los propuestos para presentarlos en terna al Presidente de la República, que hace el nombramiento.

I bien, señor, ¿cómo cumplimos con esta obligación? O la hacemos letra muerta, o bien optamos por la otra idea, esto es, que la Corte se limite a proponer. De manera, pues, que esto tiene un inconveniente mui grave. No es lo mismo recomendar en jeneral i en número mas o menos considerable para los puestos judiciales, que ocuparse del cumplimiento de un deber superior, de determinar las personas que deben ser propuestas en cada caso.

La observación es exacta, en jeneral, pero adolece de peligros mui graves, como el de que, no teniendo independencia el Poder Judicial i siendo mui reducido el número de personas que lo componen, i, además, vitalicio el cargo, puede formarse en él con el tiempo cierto orden de ideas que mas tarde puedan servir a propósitos distintos de los que persigue el legislador. Cada caso especial es mas posible que se preste a empeños e insinuaciones de la amistad, i la designación puede entonces no consultar el mas alto interés social.

Por el contrario, esta atribución, ejercitada por el Consejo de Estado, en la forma determinada por la Constitución, hecha ya la primera recomendación por las personas, que debemos suponer ilustradas i competentes, que componen el tribunal superior, la designación que se haga está ménos espuesta a los avances de la pasión i a los empeños de las familias o a cualquiera otro interés que no sea el de la justicia.

Creo haber manifestado que, de los tres proyectos presentados, corresponde la preferencia a éste, por la manera de constituir el tribunal; por el modo como se practican las atribuciones que la Constitución confiere tanto al Consejo de Estado como a las demás autoridades; i, en consecuencia, me parece que es la mas adelantada i que consulta mejor el espíritu que nos anima de mejorar, dentro de la Constitución de 33, la organización del servicio judicial.

El señor **Recabarren**.—Después de un debate tan largo, que principia a ser cansado, a pesar de la importancia del negocio, no puede menos que obligarme a hablar la necesidad de fundar mi voto i el de mi honorable amigo señor Rodríguez Rozas, que me ha encargado que lo haga por él.

Necesito también, como firmante del proyecto de la Comisión, manifestar que por lo menos he tenido conocimiento de las cosas al firmarlo i el deseo de llegar a un mejor servicio judicial i a perfeccionar en algo nuestras instituciones.

No soi, talvez por carácter o por mis años, de los que aceptan sin titubear las modas. Cuando una vez me he vestido de un modo que no me parece de arlequín i que creo que me está bien, mientras no veo razones para abandonar ese traje o que no hayan otros adoptado uno preferible, conservo aquel con que me encuentro.

Por eso, la moda de encontrar en nuestro país que hai ponderación en las facultades de ciertos poderes públicos i que es necesario ir quitando al Presidente de la República aquellas que le están demás i no son de su incumbencia para dárselas a otros poderes a quienes haga falta para el fiel cumplimiento de sus deberes, me ha parecido mui bien, pues he creído que todo esto era algo que no podía ponerse en duda.

He entrado, pues, en la moda de creer esto porque verdaderamente el hecho está pasando, i por mas que vea yo razones mui bien combinadas i argumentos mui bien establecidos, que no alcanzo a comprender, que tratan de probar lo contrario, lo que me pasa es que se me confunde la cabeza, aunque en el fondo veo que, como digo, el hecho pasa, i pesa sobre mí, i a pesar mio no puedo, aunque lo deseara, estar de acuerdo con el señor Ministro.

En las circunstancias mas solemnes por que ha atravesado el partido liberal, i sobre todo en aquellas circunstancias a que yo he alcanzado, cuando el partido liberal se encontraba abajo, todos los liberales que hoy lo constituyen—afectos a la administración i sueltos—sentía este mismo peso que siento ahora.

Por eso es, señor, que no he podido menos de admitir el hecho, i si no traigo a colación una discusión seria, citando los principios constitucionales que dan estas atribuciones excesivas al Ejecutivo, i citando, sobre todo, los actos i las costumbres que han venido a hacerlas mucho mayores, es por no prolongar demasiado la discusión i porque sé que me dirijo a personas dentro de cuyo seno están estas verdades i no hai casi para qué manifestar que en Chile no solo hai un exceso de poder atribuido al Ejecutivo por nuestras instituciones i que es necesario, por consiguiente, mejorar éstas, quitándole lo que no sea necesario para el cumplimiento de sus deberes i dándole a quien lo necesite,

Para entrar en esta tarea me parece que bastará citar unos cuantos hechos.

Tenemos desde luego un poder interesado vivamente en hacerse respetar i en supeditar a otro, merced a las exorbitantes atribuciones que le concede la Constitución. El primero de esos poderes dice al segundo: no os organizareis sino como a mí me plazca; no podreis designar a vuestros propios funcionarios sino proponiéndolos al Presidente de la República para que éste los nombre: de ahí no os es lícito pasar.

A pesar de esto, las Cortes de Justicia, por una condescendencia que no se explica, por una debilidad o por una indolencia culpable, son en Chile precisamente la causa del mal que tratamos de remediar.

En efecto, señor, ¿quién impide a las Cortes Superiores proponer solo el número necesario de abogados para salir de la situación en que se las coloca, de manera que no le quedara al Presidente de la República sino al recurso necesario de elegir entre aquel número reducido? ¿Se los impide alguna prescripción constitucional?

Nó.

Esto es lo que han olvidado los señores Senadores que han discurrecido sobre la materia, i este es uno de los puntos capitales que la Comisión ha querido corregir para que, no solo el Ejecutivo no tenga una atribución mas lata que la que la Constitución ha querido darle, sino para que las Cortes se hagan fuertes en este terreno.

Esta es la base de la discusión i este es también el punto capital de la reforma en que nos encontramos empeñados.

Nosotros no queremos arrebatar al Presidente de la República las facultades que necesita para constituir un poder fuerte, sino obligarlo a cumplir con el papel que la Constitución i las leyes le han asignado.

Yo he estudiado atentamente este proyecto, como lo comprenderá el Senado, porque estaba en mi conciencia, desde hace mucho tiempo, la necesidad de remediar el mal en nuestras instituciones, i porque estaba también en mi conciencia la idea de que una administración liberal como la presente aceptaría lo que considerase bueno, llenando así su programa o *desideratum* en cuanto la situación se lo permitiese.

Confiando en esto, he entrado a firmar un proyecto de lei cuyas consecuencias hemos de ver, así como hemos visto las que ha producido el sistema actual.

Se ha presentado ya este proyecto como algo irremediable i fatal, i, durante cinco sesiones consecutivas, he estado oyendo un verdadero curso de derecho público, en que se ha tratado de manifestar de cuántas maneras debe constituirse el Poder Judicial, que atribuciones debe tener, cómo es necesario que los poderes estén ponderados i se mantengan en equilibrio, i cómo este proyecto puede llenar las exigencias del derecho público dando mayor garantía a los jueces. De todo esto se ha hablado, así como de que con él se va a traer una especie de maquinación tenebrosa, que ha de sumirnos en una oscura caverna i que va a constituir una tiranía solo comparable al Consejo de los Diez. I todo esto se nos dice a los que, con el esclusivo i sano objeto de mejorar nuestras instituciones i hacer que se cumpla con la Constitución, impidiendo las arbitrariedades del Ejecutivo si se le deja en libertad absoluta para nombrar jueces, nos empeñamos en

dictar una lei como la que discutimos en este momento.

I esto, que es tan claro i evidente, se ha interpretado, sin embargo, como una maquinación de hombres hasqueados, si el señor Ministro me permite esta espresión.

No quiero, señor, entrar a la cuestión política, porque si se hiciera cuestión política, me vería obligado a apoyar al Ministerio, porque sé que el Gobierno está dispuesto a admitir lo que crea mejor, aunque no de una manera tan franca como yo desearía.

I en este caso, efectivamente, nos ha presentado un proyecto que es infinitamente mejor que lo existente, un proyecto que ofrece condiciones tales que no es posible, si el Poder Judicial quiere cumplir con su deber, que se estravié el juicio del Presidente de la República i del Consejo de Estado al designar a los funcionarios judiciales.

Por esto i por ser una administración que, si tiene el propósito de unir i robustecer al partido liberal, debe principiar por entenderse con los hombres del mismo partido, es por lo que me permito manifestar que no hai nada que pueda establecer una unión mas firme i sólida que los hechos.

Si el señor Ministro propone algo que ninguno de nosotros puede negarse a admitir, en virtud del credo político que profesamos, tendremos forzosamente que seguir a Su Señoría, sin necesidad de que previamente nos hayamos puesto de acuerdo.

Si el señor Ministro o el Gobierno, en otros ramos del servicio público, como lo ha hecho en el servicio municipal con la lei de municipalidades, se desprende de atribuciones que puede mantener por medio de la mayoría del Congreso, yo digo por mi parte, que con eso echa las verdaderas bases de la unión.

Los hombres pueden equivocarse, por mui buena intención que tengan, si carecen del concurso de aquellos con quienes deben contar: pero, como digo, los hechos arrastran, i, por eso, si esta cuestión hubiera sido política, mi voto que nunca ha sido prodigado a gobiernos que no tengan mis simpatías, habría pertenecido al Ministerio. Lo mismo digo del de mi honorable amigo el señor Rodríguez Rozas.

I permítame el señor Ministro que le pregunte: ¿con qué antecedentes Su Señoría, que llegó ayer no mas a la política, cuando la nave del Estado era gobernada por hombres envejecidos, con qué derecho Su Señoría habla del proyecto de la Comisión estableciendo que él tenía una curiosa historia parlamentaria, para deducir de ella cuál era el propósito que nos había movido a presentarlo?

Su Señoría ha principiado bien su carrera pública, i, por mi parte, le deseo buen viento. Pero Su Señoría ha subido a la nave cuando iba vogando fácilmente por la orilla, después de los esfuerzos verdaderamente fatigosos de los que nos sentamos aquí para imprimirle buen rumbo.

Deseo a Su Señoría la misma constancia que nosotros hemos manifestado; pero ¿ha dado ya prueba de ella Su Señoría?

Permítame el señor Ministro que le diga que ha andado en sus apreciaciones imprudente, inoportuno e impolítico. Imprudente, porque ha atribuído ciertas intenciones a sus propios amigos en medio de una dis-

cusión tranquila, poniéndolos en el caso de tomar represalias.

Inoportuno, porque ¿qué objeto había en llamar la atención al particular, suponiendo que ello fuera efectivo, suponiendo que fuera el mismo proyecto presentado años atrás por los señores Covarrubias i Larrain Moxó el que ahora sostienen los Senadores actuales Huneeus, Aldunate i Recabarren? No tenía para qué entrar en esa terreno el señor Ministro, habiendo podido perfectamente Su Señoría limitarse a analizarlo para aceptar lo bueno que contuviera i refutar lo malo, i refutarlo sin lanzarse a provocaciones, desde que Su Señoría no había sido provocado por nadie.

Permítame decírselo el señor Ministro, en el resbaladizo campo de la política es preciso andar con pies de plomo i no precipitarse llevado del ardor de la juventud a ver adversarios en quienes talvez no lo son; porque por bonancibles que sean los vientos que soplan i por halagador i risueño que se presente el viaje, no es fácil divisar los obstáculos que repentinamente se atraviesan, i menos los cambios que mas tarde pueden ocurrir i que por lo tanto nunca debe mirarse con desdén las fuerzas que nos apoyan en el gobierno de la nave, sino al contrario, si nos bastamos como cincuenta, debemos procurar reunir fuerza como ciento. Sin estas prevenciones de la esperiencia puede mui bien sucederle a Su Señoría verse repentinamente desilusionado i tener que decir que para el cielo de la política también son muchos los llamados i pocos los escojidos.

Pero, dejando estas esplicaciones a que con dolor me he visto forzado a entrar, ya que se presenta la cuestión como política i por lo tanto no podía yo sin faltar a mi dignidad dejar de espresar mi actitud en ella, vuelvo a ocuparme del proyecto en sí mismo.

El señor **Vergara** (Presidente).—Como el señor Senador va a seguir desarrollando sus ideas, si le parece, suspenderemos la sesión.

El señor **Recabarren**.—Bien, señor, porque talvez demoraría mas de los pocos minutos que me parece me bastarán, pues voi hablando a medida que las ideas me vienen.

Se suspendió la sesión.

A SEGUNDA HORA

El señor **Vergara** (Presidente).—Continúa la sesión i con la palabra el honorable señor Recabarren.

El señor **Recabarren**.—Debo decir algo mas, señor Presidente, acerca de uno de los propósitos mas capitales que persigue el proyecto de la Comisión, cual es, disminuir en algo el poder absorbente i dominador del Presidente de la República, poder que no le dan tanto talvez la Constitución i las leyes como nuestras costumbres heredadas de la colonia.

Para demostrar esto último, no necesito acudir a la historia, porque eso me llevaría mui lejos; me bastan hechos que continuamente estamos presenciando. Precisamente la conducta observada por los tribunales de justicia, en el modo como han ejercido esta alta atribución de designar a los abogados dignos de entrar a la majistratura, es uno de estos hechos; porque evidentemente no habrían sucedido los males que tratamos de corregir si los tribunales no hubieran dejado al Presidente de la República el ejercicio entero de las atri-

buciones de nombrar los jueces que la Constitución quiso que compartiesen eficazmente con él.

No hace muchos días hemos observado igual conducta en todo el público de Santiago. Algunos industriales, haciendo uso de su derecho, aunque a mi juicio, imprudentemente, pero haciendo uso del perfecto derecho que tenemos todos para pedir por nuestro trabajo o nuestros productos lo que queramos; del derecho que tenemos los agricultores para fijar precio a nuestros trigos i los abogados su honorario, se reunieron i comprometieron entre sí para levantar el precio de su artículo e imponer otras condiciones a su venta. Me refiero a la llamada huelga de los panaderos o complot de los dueños de panaderías, que no hicieron otra cosa que lo que solemos hacer los agricultores cuando vemos que por falta de acuerdo recibimos un precio bajo por nuestro trigo.

Pues bien, señor, toda esta sociedad de Santiago, que se queja de enero a enero de las excesivas atribuciones del Presidente de la República, ¿qué hizo? En lugar de haber hecho lo que su propia conveniencia i su propia dignidad le señalaban, esto es, convocar reuniones para estimular a todos los consumidores a comprometerse a no comprar pan a los industriales complotados contra ellos, comenzó a declamar contra la indiferencia del Gobierno i a decir i exigir que el Presidente de la República hiciera por la fuerza entrar en vereda a los panaderos. Esta era la voz jeneral, la opinión que se oía en todos los círculos i en todas las familias, i aun en la prensa.

Hé aquí cómo nuestras costumbres, nuestro hábitos de esperar i exigir todo del Gobierno, hace que con el tiempo se falseen las leyes que otorgan atribuciones al Presidente de la República, ensanchando éstas en grado tal que los otros poderes públicos quedan anulados e inactivos.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con el sistema establecido por la Constitución para el nombramiento de los jueces, i contra esto queremos reaccionar tomando medidas para obligar, esta es la verdad, para obligar a los Tribunales de Justicia a hacer uso de sus atribuciones, i como era mas difícil conseguirlo de todas las Cortes de la República, pensamos en la Comisión que el remedio estaba en designar un solo tribunal, dándole el carácter de ese tribunal superior de que habla la parte 2.ª del artículo 104 de la Constitución.

A este mismo fin tiende la otra disposición capital del proyecto, que consiste en que este Tribunal Superior haga sus propuestas en cada caso particular, a fin de que forzosamente tenga que fijarse en los abogados mas ilustrados, mas prestigiosos, honorables i probos.

A estas dos medidas, que caben perfectamente dentro de la Constitución, que consultan su verdadero espíritu, hemos agregado la de limitar el número de nombres que puede hacer figurar en su propuesta, a fin de que elija a los mas idóneos. Fijamos el número de seis; pero habiendo oído las objeciones que se han hecho en el sentido de que número tan limitado me noscaba demasiado las atribuciones del Consejo de Estado i del mismo Presidente de la República, hemos declarado que aceptaremos ocho, diez i hasta doce.

¿Qué hai en estas medidas de tan trascendental i tan grave que se preste a los terribles temores de que con

ellas vamos a constituir la tiranía mas absoluta de un poder irresponsable, permanente o inamovible? No lo veo, señor, en lo absoluto.

¿Cómo es que vamos con ellas a cambiar la esfera de acción del Poder Judicial i a convertirlo en una autoridad administrativa? No lo comprendo.

Reconocido el principio constitucional de que debe ser un solo tribunal el que debe hacer estas propuestas, i que esta lei que estamos dictando es para determinar cuál debe ser, elegimos la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal que todos consideramos superior a los demás, integrándolo para este acto de la formación de las listas con personas dignas de entrar a la magistratura judicial, de la misma manera que las leyes actuales lo integran para otros casos, con los presidentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago i los fiscales de la misma Corte Suprema. No hacíamos, pues, con esto nada de nuevo ni de irregular, sino lo mismo que está establecido ya cuando falta algún miembro de la Corte Suprema para un acto en que la lei exige todo su personal.

Pero, señor, había otra inconstitucionalidad mas flagrante todavía en el régimen establecido, cual era la facultad que la lei del año 75 de Organización i Atribuciones de los Tribunales, ha otorgado al Presidente de la República autorizándolo para nombrar sin terna del Consejo de Estado i hasta por cuatro meses, jueces interinos i suplentes. ¿En dónde había hecho nuestra Constitución distinción alguna entre jueces propietarios, interinos ni suplentes? La prescripción constitucional es absoluta, habla del nombramiento de miembros de los tribunales superiores i jueces letrados de primera instancia. Dice el artículo 82 de la Constitución:

«7.º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 104».

Pues, señor, en contra de un precepto tan terminante i tan claro, vino una lei a dar al Presidente de la República la facultad de elegir por sí solo, aun sin consultar al Consejo de Estado, jueces hasta por cuatro meses.

Creímos un deber corregir esta inconstitucionalidad i establecimos un precepto equiparando con los propietarios a los jueces interinos i suplentes, para el efecto de la manera de nombramientos i condiciones que deban reunir los electos.

Hé aquí las ideas capitales del proyecto de la Comisión. Lo digo sinceramente a la Cámara, después de que mortificando mis nervios oía a los señores Senadores presentarme, como al héroe por fuerza, tomando parte sin saberlo en una especie de conspiración tenebrosa para preparar la tiranía mas espantosa en mi país, después de pasado el mal rato i volver de mí estupor a la tranquilidad de mi espíritu, me vino a la memoria un recuerdo de la niñez.

Cuando estudiaba literatura, el profesor, para ejercitarnos en la aplicación de las reglas, nos ponía una tesis i obligaba a dos de los alumnos a sostener el pro i el contra. Una de esas tesis fué la conducta del Cónsul Coriolano, que, como sabe el Senado, para imponer su dominio fué a buscar a los enemigos de su patria i atacó con ellos a Roma, i dijo el profesor: don fulano de tal tiene la censura i don Manuel Re-

cabáren la defensa. ¿Cómo, dije yo, voi a defender a un hombre traidor a su patria, que se une a sus enemigos para oprimir al pueblo que no tiene mas delito que pedirle pan i justicia? Imposible. Pero la orden era sin apelación, i tuve que calentarme el cerebro inventando causales de defensa, e hice mi discurso. Presenté a Coriolano como un celoso patriota que quería el bien de su país a quien veía amagado por conspiradores, de tal suerte que no tuvo otro medio que buscar aliados para salvar a la parte honrada de sus conciudadanos de caer bajo la tiranía.

Así me pareció, señor, toda la argumentación terrorífica de mis honorables amigos los señores Senadores Sánchez i Vergara Albano, recursos de dialéctica para sostener su causa. ¿Que otra cosa es, señor, presentar el proyecto que con tanta tranquilidad de espíritu hemos propuesto, como uno máquina infernal preñada de amenazas i peligros, como la constitución de la tiranía mas atroz, como la reconstitución en Chile del tribunal de los diez, que aquí se llamaría de los once?

Mientras tanto, el objeto del proyecto es solamente reglamentar el sistema de nombramiento de los jueces, restringiendo algo la acción del Presidente de la República, ensanchada inconstitucionalmente. I ¿qué otra cosa es lo que hace el proyecto del señor Ministro? ¿Cuál es la diferencia sustancial entre los dos proyectos? Puede reducirse en realidad, una sola. Que nosotros proponemos que las propuestas se hagan cada vez que ocurra una vacante, i el proyecto del Ejecutivo que se hagan una sola vez en el año para todos los casos que se calcule puedan ocurrir.

El señor Ministro hizo una larga excursión por todo el continente europeo i por todo el continente americano para probar que esto no ocurría en ninguna parte, i mientras tanto el señor Novoa demostró que, según esa misma larga esposición del señor Ministro, el sistema era seguido en la mayor parte de los países, i demostró todavía que en Chile mismo había rejido hasta que se dictó la lei del año 42.

El señor Ministro, después de recorrer todos los países de Europa: Francia, Bélgica, la Suiza con todos sus cantones, los Estados del Norte i Sud-América, con una minuciosidad que hace honor a su trabajo, encontro que solo en Chile el Poder Judicial se nombraba por sí mismo. Pero Su Señoría no necesita hacer tan largo viaje para sacar esa consecuencia, desde que no es eso lo que pretendemos.

I ¿por qué, el señor Ministro se limitó en su viaje a los países civilizados i no recorrió otros pueblos del globo? Porque se habría cortado la cabeza a sí mismo. Siguiendo su viaje a los países de la Asia, del Africa, habría encontrado que allí el jefe supremo es todo. Habría visto que a medida que los pueblos avanzan en civilización, en sus instituciones, sobre todo en los países constituidos en república, es menor la parte que toma el jefe del Ejecutivo en el nombramiento de los funcionarios públicos; habría visto Su Señoría que a medida que la civilización avanza, en los países mas libres, i especialmente en las Repúblicas, donde no hai tradiciones monárquicas que respetar, las atribuciones del Ejecutivo no son amenaza para los demás poderes públicos, ni para nadie.

Si el señor Ministro hubiera hecho un viaje mas largo, se habría convencido de que hai prevision cuan-

do se quita o restringe al Ejecutivo la facultad de nombrar a su arbitrio a los jueces.

I a este propósito, el sistema propuesto por la Constitución para el nombramiento de jueces es el que mas me satisface; i aunque en otros países se siguen sistemas que han producido buenos resultados, no lo serían entre nosotros. El sistema de la elección popular, por ejemplo, no lo considero aceptable, porque por él nuestros jueces serían jueces políticos. Prefiero, como lo he dicho, lo que establece nuestra Constitución; i por esto mismo, he querido que ese precepto constitucional se respete, se prestijie, que tenga crédito.

Señor, voi a decir cuatro palabras sobre un punto que considero mui importante, i lo hago porque tengo el convencimiento de que los señores Ministros están animados de mui buen espíritu para mejorar nuestras instituciones.

La Lei de Organización de los Tribunales concede al Presidente de la República la facultad de nombrar hasta por cuatro meses i sin anuencia del Consejo de Estado a los jueces interinos o suplentes. Los señores Vergara Albano i Novoa han hecho indicación, que el señor Ministro de Justicia ha aceptado, i de esto me complazco, para que esos nombramientos se hagan también a propuesta en terna del Consejo de Estado.

Está mui bien respecto de los jueces suplentes; pero, ¿i los interinos? ¿Por qué se ha de nombrar jueces interinos? ¿Por qué no se nombra desde luego el juez propietario? No lo comprendo, tanto menos cuanto que no hai razón para tales interinatos.

Esta denominación de «interinos» data de la época colonial. En aquellos tiempos se establecieron los funcionarios interinos para llenar las vacantes que debía proveer el Rei, mientras llegaba el nombramiento del Soberano. ¿Qué necesidad tenemos nosotros de jueces interinos cuando el Jefe de la nación está entre nosotros i no en España, como en la época colonial?

Comprendo que cuando un juez, por enfermedad, por ausencia u otra causa parecida no puede desempeñar sus funciones por cierto tiempo, se nombre un suplente para que lo reemplace por dos, tres o cuatro meses; pero no comprendo que se nombren jueces interinos cuando hai que proveer una vacante.

Aun cuando la lei orgánica de los tribunales restringe a cuatro meses el tiempo por que pueden ser nombrados esos jueces interinos, encuentro que la facultad que allí se concede al Presidente de la República es peligrosa. Si S. E. quisiera tener un Poder Judicial dependiente de él, no tendría mas que nombrar jueces interinos, aunque sea por cuatro meses. I como creo que el Gobierno no tiene ningún interés en supeditar al Poder Judicial, mediten este punto los señores Ministros a fin de subsanar el mal.

Hubo una época en que esos jueces interinos, nombrados para apoyar o sostener la voluntad del Gobierno, tenían siempre pendiente la amenaza de que si no obraban conforme a los deseos o insinuaciones de la autoridad, perderían al punto su empleo, caerían en desgracia. He visto personas, i que me tocan mui de cerca, que después de una vida entera de labor i honradez, como el señor Echevers i mi padre, fueron encausados porque, en su puesto de jueces, propietario

uno, interino el otro, no condenaron a un servidor de la patria, como lo quería el Gobierno; no accedieron a los deseos de este último.

Después vinieron los hombres que debían juzgarlos, quienes declararon que ambos habían sido buenos jueces, probos i honrados. Mi padre, que había sido declarado buen juez, quedó, sin embargo, fuera de su puesto; el señor Echevers continuó en el suyo.

Créame el señor Ministro. Si empleo algún calor en este asunto, es porque desde chico hirió este acontecimiento mi espíritu, porque desde entonces conocí esos peligros, i tan de cerca.

Señor Presidente, no quiero abusar mas de la benevolencia del Senado, i voi a terminar.

Acepto, por las razones que he dado, el proyecto de la Comisión; pero, a falta de él, caso que fuera rechazado—lo que, francamente, desee que no suceda—entre las indicaciones o proyectos que se han presentado, yo estaría por el del Gobierno.

El proyecto del señor Senador por Colchagua, que, en su anhelo de que el de la Comisión sea aprobado, ha ido oyendo las objeciones que se han hecho i querido salvarlas, no tiene, a mi juicio, lójica ni homogeneidad. Así, pues, en caso de que fuera desechado el proyecto de la Comisión, daría subsidiariamente mi voto al del Gobierno.

El señor *Aldunate*.—Decía el honorable señor Ministro de Justicia, en alguna de las sesiones pasadas, que este proyecto tenía el reflejo de una mala estrella, que estaba condenado por la opinión, que había nacido en diversas ocasiones para languidecer i para morir en medio de la indiferencia pública, i que, propuesto en 1875 primero, renovado mas tarde en 1880, en 1882 i en 1886, fué siempre sofocado i ahogado en jermen.

Cuando escuchaba estos conceptos al honorable señor Ministro, me sentí, lo confieso, tentado a interrumpirle para representar a Su Señoría que los propios hechos que traía a colación i los recuerdos de la vía—cruis por que pasaba una de las aspiraciones mas antiguas, mas lejitimas i mas acentuadas de la opinión, eran otros tantos testimonios de la vitalidad de esta idea, de su enerjía para renacer después de cada fracaso i de la esterilidad, en fin, de los esfuerzos que el espíritu de una resistencia autoritaria hiciera vanamente para cerrarle su camino.

Celebro en este momento no haber anticipado una serie de conceptos semejantes.

Porque, a la verdad, i lo digo con dolor, en este instante estoy creyendo, dada la marcha que lleva este debate, que Su Señoría el honorable señor Ministro verá sus vaticinios confirmados i corroborados una vez mas por el acontecimiento.

No saldrá triunfante, a lo que parece, de esta jornada en que nos hallamos comprometidos, la idea de la independiente constitución del Poder Judicial.

Esa idea, a la cual se ha rendido el tributo platónico de las adhesiones mas unánimes, quedará, sin embargo, sacrificada en las redes de una reglamentación artificiosa, i frustrados aparecerán una vez mas los esfuerzos un tanto candorosos de los que creímos que había sonado la hora de incorporarla i de encarnarla en nuestras instituciones.

No negaré, sin embargo, porque ello acusaría un

pesimismo injusto, que algo ha ganado, en esta nueva etapa de su marcha, la aspiración de la reforma.

Desde luego, señor, es un triunfo i un triunfo muy considerable para la idea que sustentamos, el que se haya reconocido, con el acuerdo unánime de todos, la indispensable necesidad de librar las propuestas previas que sirven de título de ingreso a la carrera de la magistratura a *un solo i único tribunal*.

Siquiera así nos pondremos a derechas con la Constitución del Estado, que, cincuenta i cinco años atrás, dió este orijen, esta raíz i esta fuente a la magistratura judicial.

Siquiera por este medio habrá unidad i habrá responsabilidad en los procedimientos de los funcionarios encargados de este interesantísimo cometido.

Restableceremos de una parte la verdad del mandato constitucional, torturado i desfigurado por las leyes de 1842 i 1875 i reuniremos en un solo centro estas facultades bifurcadas, distribuidas i despedazadas hasta hoy entre tribunales distintos que obran sin concierto, sin unidad, i, sobre todo, sin el estímulo de un deber i de una responsabilidad directa.

Porque es la verdad de las verdades, señor, la que se ha espuesto de antemano a este propósito en el curso del debate que nos ocupa. Responsabilidad que se divide, que se fracciona i se reparte, es responsabilidad que se debilita, que languidece i que se enerva.

Debemos felicitarnos, pues, de que esta primera i fundamental idea del proyecto de la comisión informante, el establecimiento de un tribunal *único* revestido de la facultad constitucional de hacer las propuestas de los jueces, haya encontrado aceptación i acogida aun en el proyecto mismo del honorable señor Ministro de Justicia.

No ha sido tan propicia la suerte de la segunda idea fundamental de este debate, encarnada también en el proyecto de la Comisión: la de hacer obligatorias las propuestas previas especiales para cada caso de nombramiento de jueces.

Pero, si es cierto que este nuevo e interesantísimo propósito de reforma no encuentra favor ni acogida en el artículo propuesto por el honorable señor Ministro, la ha hallado, no obstante, amplia i completa, en las opiniones i en las indicaciones casi de muchos de los honorables Senadores que han tomado cartas en esta discusión.

Ni era dable que sucediera de otro modo.

Las propuestas previas hechas en cada caso concreto de designaciones para puestos judiciales, entran también, si no en el texto literal, en el espíritu evidente, notorio i manifiesto del precepto contenido en la parte 2.^a, artículo 104 de la Constitución, entran como elemento indispensable en el contesto i en la estructura de sus disposiciones.

La misma, mismísima razón constitucional que requiere la *presentación* del Consejo de Estado, en cada caso de *vacancia de puestos judiciales*, presupone i exige también que en cada caso de vacancia se oigan las propuestas del tribunal que deben servir de base, de guía, de luz i de autoridad a esas presentaciones.

Señor, este punto del debate ha sido, por fortuna, tan ampliamente dilucidado por diversos señores Senadores, se ha puesto tan de relieve i tan en transparencia la ineficacia, la esterilidad i los peligros de este sistema de las listas periódicas, jenéricas i a granel de

candidatos para la magistratura, que traspasaría, por mi parte, los límites útiles de esta discusión, insistiendo en estas ideas, esplayándolas o parafraseándolas

Me interesa, por lo demás, no fatigar a pura pérdida la ya bien recargada atención del Senado, reservándola para aquellos puntos de esta discusión que reclaman, a mi juicio, de cierto mayor desarrollo.

Voi a ellos en la forma mas resumida i mas somera posible.

Es el primero de estos tópicos, sin duda alguna, la forma de composición del tribunal que estamos todos convenidos en establecer para entregarle la iniciativa de la magistratura judicial.

La materia no puede ser mas grave, como lo comprenderá la Cámara. Dependerá, casi en lo absoluto, de la idoneidad, la elevación i la independencia de la magistratura, de la composición que se dé al tribunal constitucional que tenga a su cargo la iniciativa de esta carrera.

Al tocar este punto nos encaramos con el cuerpo mismo del problema en análisis, i juzgo útil detenerme un momento en una faz previa que ofrece este negocio.

Se piensa mui de antiguo, i aun por personas ilustradas, que es preferible no intentar reforma alguna en el monárquico sistema vijente, de nombramientos judiciales, si no se comienza por borrar los obstáculos constitucionales que impiden el ingreso libre i desembarazado al campo propio de esa reforma.

Estas ideas son equívocas, en mi concepto, i habría un peligro en que llegasen a predominar en la opinión, porque el pensamiento de la reforma que perseguimos quedaría sin mas que esto abatido, desnudo de toda importancia i casi anulado ante la conciencia pública.

Me parece, por fortuna, fácil de demostrar, que una reforma de los preceptos constitucionales vijentes, reforma que nos condenaría a cruzarnos de brazos por largos años ante el mas premioso de los mejoramientos que reclaman nuestras instituciones, no tendría el mérito de perfeccionar, en puntos esenciales, la obra de esta lei que estamos discutiendo.

Señor, en esta materia, como en todas las que se rozan con las bases teóricas del derecho público, no podríamos hacer descubrimientos ni inventar novedades.

Hemos de ajustar, hemos de encuadrar nuestras instituciones al molde de las doctrinas i de las enseñanzas del derecho positivo que rije a las sociedades modernas.

Pues bien, señor, no existen a este respecto, sino tres sistemas únicos que gobiernan el funcionamiento i el juego de los poderes públicos de los cuales nos ocupamos.

El primero de esos sistemas i el mas radical, sin duda, de todos, es el que defiere la constitución orgánica del Poder Judicial al voto del pueblo.

Tal es el origen de esta magistratura en algunos Estados de la Unión Americana, en algunos cantones de la Suiza i en Méjico.

¿Irámos nosotros a reformar nuestra Constitución para hacer electivo popularmente el Poder Judicial?

En teoría, es cierto, nada habría de mas irreprochable.

Si todos los poderes públicos de un Estado demo-

crático han de arrancar de una misma fuente, i si no hai otro soberano que el pueblo, es obvio que el Poder Judicial, así como el Lejislativo i el Ejecutivo, debieran tener origen en la voluntad de los electores.

Pero, ¿a qué nos detendríamos en señalar la impracticabilidad absoluta de semejante sistema, que nadie intenta, que nadie soñaría incorporar a nuestras instituciones?

La elección de los jueces hecha por el voto popular, es, como tesis abstracta, una utopía peligrosa, i como principio de aplicación a nuestros hábitos i a nuestra educación política, un absurdo.

Si hemos encaminado nuestros mejores esfuerzos para alcanzar la incompatibilidad absoluta de las funciones judiciales con la vida activa i militante de la política, es porque reconocemos que la jestión de la una i de la otra deben correr por senderos completamente apartados i opuestos.

Someter el nombramiento de los empleados judiciales al turbión de las pasiones políticas, sería comprometer, junto con la dignidad de la justicia, la propia idea de su independencia que perseguimos.

I, no hai para qué ir adelante en estas consideraciones.

No hai para qué añadir tampoco que, dados nuestros hábitos, dada nuestra educación, dada nuestra eterna i no interrumpida historia político-eleccional, los jueces electivos, los jueces popularmente designados, serían los mismos que hoy nombra el Presidente de la República por medio de un decreto que lleva su firma i que ni siquiera afecta su responsabilidad.

Si queremos, si pretendemos, si perseguimos independizar la Administración de Justicia, es precisamente para llegar al equilibrio i a la ponderación regular de los poderes públicos como medio de evitar los desbordamientos del autoritarismo, de la omnipotencia i de la dominación del uno sobre los otros.

Habrà libertad electoral, habrá república i democracia, cuando en el juego de nuestras instituciones los excesos i los abusos de uno de esos poderes encuentren freno, eficaz correctivo i represión enérgica e inmediata en los otros.

Procederíamos, pues, revesadamente si antes de constituir la independencia i la personalidad verdadera de cada poder público, como medio único de alcanzar a la verdad del sufragio, entregásemos su vida, su origen i su existencia a ese mismo viciado sufragio que vanamente trataríamos de levantar i de purificar.

No voi adelante en el latísimo desenvolvimiento que admiten estas reflexiones, porque no habría en ello utilidad alguna.

No se ha alzado ni se alzarà, lo espero, en este recinto una sola voz que sustente el origen popular electivo para los funcionarios judiciales.

Por lo tanto, señor, concluyo por mi parte, estableciendo que nadie tampoco podría sostener la necesidad de una reforma constitucional que nos permitiese dar semejante base a la constitución orgánica del Poder Judicial de Chile.

Tampoco requeriría reforma constitucional alguna el segundo de los sistemas que rije a la constitución del Poder Judicial en buena parte de las monarquías, i que ha rejido hasta ahora, por desgracia, entre noso-

tros. Dentro de este sistema, en el cual la carrera de la legislación judicial, no es sino una dependencia del Ejecutivo, el nombramiento, la promoción o el ascenso de los jueces, se entrega, con rodeos mas o menos inoficiosos, banales i estériles a la voluntad del soberano.

Para mantenernos dentro de este sistema, con variantes reglamentarias de detalle, como son las que contiene el proyecto orijinal del Ejecutivo, no necesitaríamos, por cierto, el aparato de una reforma constitucional. Basta i sobra con que sigamos interpretando i aplicando el precepto del artículo 104 de ese Código con el espíritu reaccionario con el cual le hemos interpretado i desfigurado hasta hoy.

Pero, llegamos ahora al tercero i último sistema constitutivo del Poder Judicial, que está en planta en diversas sociedades democrático-republicanas i que sería ciertamente el único cuya adopción pudiera exigirnos una reforma previa de nuestro Código Fundamental.

Este es el sistema que rige en las legislaciones federales de Estados Unidos, Suiza, República Argentina, Colombia i Venezuela.

Este es también el sistema que han establecido algunas Repúblicas unitarias, como el Perú, Ecuador, Paraguai, Estado Oriental i Bolivia.

Dentro de este método, la forma empleada como base i punto de arranque del Poder Judicial, consiste en atribuir al Poder Legislativo, mas generalmente a una sola de sus ramas, el Senado, la designación del primer tribunal de la jerarquía judicial, proponiendo en terna al Presidente de la República las personas que deben componerlo.

Constituído de esta manera ese Tribunal Superior, le incumbe a él mismo, en la mayor parte de las constituciones de los pueblos que hemos citado, la facultad de proponer, a su turno, al jefe del Ejecutivo, a todos los demás funcionarios del orden judicial.

Hai todavía algunos de esos estatutos que no otorgan esta facultad al tribunal jerárquico superior sino a las legislaturas de los Estados, i otros, por fin, que la llevan, para los nombramientos de jueces de primera instancia, a las mismas corporaciones municipales.

De advertir es, también, que a un sistema semejante obedecen aun ciertas monarquías constitucionales adelantadas, como en la Bélgica, entre otras. Fatigaría estérilmente la atención de la Cámara si, descendiendo a mas detalles, le hiciera pasar nueva revista al texto literal de esas prescripciones constitucionales que corren en cincuenta libros conocidos no sólo de los honorables Senadores sino hasta de los estudiantes de derecho público.

Mi propósito no va mas allá que llamar la atención de la Cámara a los perfiles jenerales de este sistema, que sería el *único* que pudiese requerir, para su implantación entre nosotros, de una reforma constitucional previa.

I bien, ¿no será tarea magna la de mostrar i evidenciar a la Cámara que este sistema estaría mui lejos de darnos las garantías i de consultar las ventajas que nos ofrece el que traza el proyecto de la comisión informante como medio de alcanzar la idoneidad, la respetabilidad i la independencia de la magistratura judicial?

I esto, señor, no es una paradoja ni una vana jactancia.

Es simplemente, como lo apreciará la Cámara, el fruto de la mas trivial i de la mas incontrovertible adaptación de las instituciones propias a nuestros hábitos i el estado que alcanza nuestra educación i nuestro progreso político.

Suponga si no la Cámara, hipotética i abstractamente, que estuviéramos desligados de toda traba, de todo obstáculo constitucional para operar a nuestro placer la reforma de que nos ocupamos.

¿Iríamos por eso a entregar a un poder eminentemente político, como es el Poder Legislativo, la facultad de proponer en ternas, o de cualquier otro modo, a los jueces de la Corte Suprema?

¿Estenderíamos este sistema al nombramiento de los miembros de las Cortes de Apelaciones o de los jueces letrados?

A lo menos, señor, por lo que a mí toca, no lo haría ni lo desearía.

Voi todavía mas allá. Entre un sistema semejante i la designación de los jueces hecha monárquicamente por el Presidente de la República, con o sin la intervención de su Consejo de Estado, que todo da lo mismo, vacilaría en la elección.

Me asaltaría, desde luego, al espíritu la idea de que la designación de los jueces hechas por cuerpos políticos, tendría que confirmar i corroborar el resultado práctico que ha dado la elección de consejeros de Estado atribuída a las dos ramas del Congreso: la reforma de 1874.

Si, en último término, las influencias preponderantes que ejerce el Presidente de la República en estos cuerpos políticos, han puesto practicamente de manifiesto que, aun hecha esas designaciones por voto acumulativo, como acontece con el Consejo de Estado, la composición de este cuerpo no ha variado sustancial ni sensiblemente, sería de todo punto inútil introducir modificaciones de análoga ineficacia en el sistema de nombramientos judiciales.

Repetimos a este respecto lo que decíamos poco há, tratándose del sistema popular electivo aplicado a estas designaciones.

Es siempre preferible que sea un decreto del Presidente de la República, decreto que lleve su firma, que afecte su responsabilidad, el que haga directamente el nombramiento de los jueces, a los rodeos ineficaces i efímeros de que la lei se valga para salvar las apariencias i el nombre de nuestras instituciones.

Siquiera con nuestro sistema actual, que sería mas aceptable sin la aparatosa intervención del Consejo de Estado, los nombramientos de los jueces caen sobre la responsabilidad directa del Presidente de la República.

Esto no es republicano, no es democrático, es una negación i una contradicción de todo nuestro sistema de gobierno.

Está bien, todo esto i mucho mas es exacto.

Pero no se negará que hai una inmensa ventaja en que las instituciones de un pueblo tengan vicios francos i manifiestos antes que vicios ocultos, desfigurados i encubiertos. Al fin i al cabo, los primeros son mas fáciles de estirpar, i acusan, por lo menos, la responsabilidad de la opinión i del país que los tolera.

Si este país estuviera condenado a no ser nunca

restablecido en el hecho al imperio de sus instituciones escritas en el papel, deberíamos fiar, cuando menos, en que nuestra educación política fuese avanzando penosamente, poco a poco, hasta que tuviera algún día el verdadero reinado de la opinión pública que gobierna i que domina aun a las monarquías absolutas.

I, entonces el soberano que aquí se llamaría el Presidente de la República, tendría que ejercitar sus facultades acatando i obedeciendo, en lo absoluto, a las imposiciones de la opinión.

Es consolador recordar a este respecto lo que refiere Laboulaye comentando, en esta propia materia que nos ocupa, las instituciones del Reino Unido de la Gran Bretaña.

Dice el eminente autor citado:

«La cuestión del nombramiento de los jueces es, sin duda, la mas grave cuestión en todo país.

En Inglaterra es el rei quien los nombra.

Pero, en Inglaterra, hai un respeto tal por los precedentes, un espíritu tal de conservación, que no se puede juzgar de lo que pasa por la letra escrita de la lei. Hai una costumbre que explica siempre los testos i que continuamente los modifica.

Es así, como en una época reciente, una plaza de la magistratura se halló vacante. Había viva repugnancia en el Gabinete para llenarla con el abogado mas competente. Ese abogado era un católico, lo cual repugnaba a los protestantes políticos. Pero, la opinión pública venció la repugnancia i el jurisconsulto católico fué nombrado».

Si en el caso del conflicto inglés, el jurisconsulto católico no habría tenido aquí la misma suerte que en Inglaterra, eso vendrá, eso tendrá que llegar en un porvenir próximo.

Pero, eso no vendría, eso no llegaría nunca, si el funcionario encargado de hacer estos nombramientos no se sintiera personal i esclusivamente afectado con la responsabilidad directa de sus actos. Ya entonces no sentiría la presión benéfica i saludable de la opinión pública.

No hagamos, pues, reformas efímeras i contraproducentes.

Si hoi por hoi, tenemos todos el convencimiento de que la mayoría de los congresos ha de reflejar la voluntad del Presidente de la República, vale mas que sea este funcionario el que siga nombrando los jueces sin eludir ni excusar su responsabilidad entera i directa en tales designaciones.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Si el señor Senador ha de dar mayor desarrollo a su discurso, como ya ha dado la hora, podría quedar Su Señoría con la palabra para la sesión próxima.

El señor **Aldunate**.—Estoi a las órdenes de la Cámara.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Se levanta la sesión.

El señor **Fabres**.—Desearía que el señor Ministro nos trajera las últimas listas de propuestas para jueces hechas por las Cortes.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Con mucho gusto, señor.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 37.ª ordinaria en 31 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Lastarria (Ministro de Relaciones Exteriores), se acuerda dar preferencia al proyecto que autoriza el gasto para los trabajos de fijación de los límites entre Chile i la Argentina i el que autoriza al Ejecutivo para invertir la suma necesaria en pagar los honorarios insolutos del señor Vergara don J. Eujenio.—Puesto en discusión jeneral i particular el primero de esos proyectos, se da por aprobado.—En debate el segundo proyecto, es aprobado en jeneral i se acuerda pasarlo a la Comisión de Lejislación i Justicia.—El señor Huneus pide que se reintegre esta Comisión por considerarse implicado para dictaminar en el presente caso.—Se deja para segunda hora la designación del señor Senador que haya de reemplazarlo.—Se suspende la sesión.—A segunda hora se resuelve pasar el proyecto referente al pago de honorarios al señor Vergara a la Comisión de Gobierno.—Como se excusara el señor Vergara Albano, miembro de esa Comisión, para conocer en ese asunto, se reintegró la Comisión con el señor Sánchez Fontecilla don Mariano.—Se procede a la elección de miembros de la Comisión Conservadora.—Entrando a la orden del día, continúa en el uso de la palabra el señor Aldunate.—Habiendo llegado la hora, se suspendió la sesión para tratar en seguida de solicitudes particulares.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| Aldunate, Luis | Reyes, Vicente |
| Altamirano, Eulojio | Rodríguez, Juan E. |
| Amunátegui, Manuel | Rodríguez Rozas, Joaquín |
| Balmaceda, José Vicente | Rodríguez Velasco, Luis |
| Baquedano, Manuel | Saavedra, Cornelio |
| Besa, José | Sánchez Fontecilla, Mariano |
| Casanova, Rafael | Valdés, Carlos |
| Collao, Miguel I. | Valderrama, Adolfo |
| Correa i Toro, Carlos | Valenzuela C., Manuel |
| Cuevas, Eduardo | Valledor, Joaquín |
| Edwards, Agustín | Varas, Miguel A. |
| Encina, José Manuel | Vergara Albano, A. |
| Fabres, José Clemente | Vial, Ramón |
| García de la H., Manuel | Vicuña, Claudio |
| Huneus, Jorje | i los señores Ministros del |
| Hurtado, Rodolfo | Interior, de Relaciones Es- |
| Irrarrázaval, Manuel J. | teriores i Culto, de Justicia |
| Izquierdo, Vicente | e Instrucción Pública, de |
| Matte, Augusto | Hacienda, de Guerra i Ma- |
| Novoa, Jovino | rina i de Industria i Obras |
| Pereira, Luis | Públicas. |
| Recabarren, Manuel | |

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.
Dióse cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El señor don J. Eujenio Vergara, que desempeñó el cargo de agente i procurador legal de Chile en los Tribunales Arbitrales, dejó de existir sin que se le hubiera abonado los honorarios que le correspondían con razón de ese empleo. Sus herederos se han presentado al Gobierno solicitando el pago de la cantidad con que se estimase equitativo remunerar esos servicios.

En atención a que el señor Vergara no disfrutaba